



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3910/2019

**SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3910/2019**, interpuesto en contra del Partido Político MORENA, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| I. COMPETENCIA | 5 |
| II. PROCEDENCIA | 6 |
| a) Forma | 6 |
| b) Oportunidad | 6 |

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|----|
| c) Imprudencia | 7 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| a) Contexto | 7 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 8 |
| c) Síntesis de Agravios de la Recurrente | 8 |
| d) Estudio de Agravios | 8 |
| IV. RESUELVE | 14 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas |



de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Partido PARTIDO POLÍTICO MORENA

ANTECEDENTES

I. El día veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000037319, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. *“Copia en versión electrónica y en formato Excel del listado de facturas que ha pagado el partido político MORENA durante el año 2019, lo anterior desglosado por emisor, concepto de pago y monto pagado en dicha factura”. (sic)*

II. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal informó lo siguiente:

- Que la Secretaría de Finanzas no puede responder la solicitud, toda vez que no hay claridad en lo solicitado, ya que es ambigua la pregunta formulada a la Unidad de Transparencia.

III. El treinta de septiembre, la recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que éste omitió responder a su solicitud de información argumentando falta de claridad, por tal motivo expresa lo siguiente: *“acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión.”* (sic)

IV. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. En fecha siete de noviembre, el Comisionado Ponente hizo constar el transcurso del plazo para que las partes emitieran sus alegatos, ofrecieran las pruebas que consideran pertinentes sin que así lo hicieran, motivo por el cual, declaró precluido el derecho de ambos para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, por lo que el Comisionado Ponente declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida y notificada el veinticuatro de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran la respuesta aludida.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de septiembre**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

transcurrió del **veinticinco de septiembre al quince de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **treinta de septiembre**, esto es, al **cuarto** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

1. Copia en versión electrónica y en formato Excel del listado de facturas que ha pagado el partido político MORENA durante el año 2019, lo anterior

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



desglosado por emisor, concepto de pago y monto pagado en dicha factura.

(Requerimiento 1)

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal, informó lo siguiente:

- Que la Secretaría de Finanzas no puede responder la solicitud, toda vez que no hay claridad en lo solicitado, ya que es ambigua la pregunta formulada a la Unidad de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- *“El Sujeto Obligado omite responder a mi solicitud de información argumentando falta de claridad en la misma, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión.” (sic)*

De lo manifestado por el particular se observó que la recurrente se inconformó, toda vez que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, argumentando que la solicitud no fue clara. **(Agravio único)**

d) Estudio del Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio** expresado por la recurrente, a través del cual se inconformó señalando que el



Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, argumentado que la solicitud no fue clara.

Cabe señalarse en primer lugar, que para el caso en que la solicitud no hubiese sido clara el Sujeto Obligado debió de prevenir a la recurrente con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, dentro del plazo legal al efecto aplicable. Situación que no aconteció, toda vez que de la lectura de la solicitud bajo estudio, este órgano garante estima que si es clara. Entonces, el actuar del Partido, violentó el derecho de acceso a la información, al haber señalado materialmente en la respuesta que la solicitud es ambigua.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud que nos ocupa se desprende que la recurrente requirió lo siguiente:

1. Copia en versión electrónica y en formato Excel del listado de facturas que ha pagado el partido político MORENA durante el año 2019, lo anterior desglosado por emisor, concepto de pago y monto pagado en dicha factura.

De la solicitud antes citada, se insiste en que este Órgano Garante advierte que la causa de pedir de la recurrente, fue clara, ya que precisó de manera detallada la información a la cual pretendía acceder, requiriendo por parte del Sujeto Obligado copias en versiones electrónicas en las cuales se le informe el listado de facturas que ha pagado el partido político MORENA durante el año 2019; igualmente solicitó rubros para un desglose de la información: por emisor, concepto de pago y monto pagado por factura individual.



Lo anterior, fue solicitado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

| | | |
|------|---|--|
| I. | La descripción del o de los documentos y la información que solicita. | Si acreditó. |
| II. | El lugar o medio para recibir notificaciones | Señalo como medio para oír y recibir notificaciones Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. |
| III. | La modalidad de entrega de la información | Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. |

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta, emitió un solo pronunciamiento, limitándose a indicar lo siguiente:

- No poder responder la solicitud, toda vez que no hay claridad en lo solicitado, expresando ambigüedad en la pregunta formulada.

Pronunciamiento que a simple vista denota nula disposición para garantizar el derecho al acceso a la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- Las Unidades de Transparencia, deberán de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.
- Las Unidades de Transparencia, deberán asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre la elaboración de solicitudes de información.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública**, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no emitió una respuesta acorde a lo que fue

requerido por la recurrente en la solicitud de información, aún y cuando esta fue planteada por la recurrente de manera clara y precisa, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁵.

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- Tramite la solicitud de información, proporcionando en la modalidad elegida por la recurrente, el listado de las facturas que ha pagado durante el año 2019, el cual deberá contener el nombre del emisor, concepto de pago y monto pagado de la factura.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno correspondiente.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos de los presentes**, la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**